

a una materia que forme parte del derecho de los tratados propiamente dicho. De ser así, muchas disposiciones esenciales deberían suprimirse del proyecto. Ciertas cuestiones que se relacionan con la concertación de un tratado constituyen parte del derecho de los tratados y es prácticamente imposible fijar una frontera estricta. Por consiguiente, si se lleva el argumento a su conclusión lógica, también se pueden omitir el párrafo 1 del artículo 15 y el artículo 18. Sin embargo, parece esencial decidir cómo ha de establecerse el texto y qué principio ha de regir la votación para aprobar el reglamento; no cabe omitir este asunto en el código. En muchos casos no se plantearán dificultades, pero siempre quedará latente la controversia sobre el procedimiento para establecer las reglas para la aprobación de los textos.

38. Exceptuando los partidarios de suprimir la cláusula, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en la necesidad de adoptar alguna disposición sobre las negociaciones multilaterales en las conferencias internacionales que establecen textos. Además, en cierto modo, se conviene en que prevalece la regla de la unanimidad, pues, en el caso de que una conferencia decida por mayoría de votos adoptar un procedimiento de votación por mayoría, si los Estados que votan contra este procedimiento no se retiran entonces de la conferencia, y participan además en la redacción del texto, se da por supuesto su consentimiento o aquiescencia. Sin embargo, no conviene dejar las cosas de ese modo. El principio de la mayoría es tan común que resulta preferible enunciarlo explícitamente a fin de evitar conclusiones ambiguas. Por ello, concuerda con el Sr. Alfaro en que, salvo que se decida otra cosa, la aprobación de un texto ha de regirse por el principio de la mayoría simple y que la decisión de observarlo ha de tomarse también por mayoría simple, a menos que se siga un procedimiento que se rijan por la práctica o el reglamento de una organización internacional. Debe tenerse presente que dicha práctica o reglamento no prevalece siempre; por ejemplo, las conferencias que convocan las Naciones Unidas no siguen automáticamente el reglamento de la Asamblea General. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958, aprobó su propio reglamento y, aunque era análogo al procedimiento de votación seguido en la Asamblea General, teóricamente pudo ser muy distinto.

39. Por último, dice que redactará de nuevo el párrafo 2, teniendo en cuenta el debate, y pregunta al Sr. Tunkin si desea que se someta a votación su propuesta de suprimir el párrafo del texto.

40. El Sr. TUNKIN contesta que no insiste en que se someta a votación su propuesta.

41. El Sr. AMADO pregunta si la cláusula que apruebe la Comisión tendrá alguna importancia si cada conferencia puede establecer su propio reglamento. A su parecer, el Relator Especial aborda esta cuestión de modo poco práctico, porque su proyecto trata de seguir todos los aspectos de la concertación de tratados en cada una de sus fases. Esto le ha ocasionado dificultades en relación con la hipótesis de la unanimidad. No obstante, es evidente que todas las conferencias deben establecer sus propios reglamentos, ya que son Estados soberanos los que participan en ellas. Por ello, es partidario de suprimir el referido párrafo.

42. El Sr. FRANÇOIS dice que, si bien es cierto que las conferencias establecen sus propios reglamentos, es

importante decidir si los han de fijar por unanimidad o por mayoría simple. Será mejor esperar que se presente un texto revisado, antes de tomar una decisión sobre la supresión del párrafo.

43. El Sr. SCALLE opina que el párrafo 2 puede conservarse, siempre que se disponga un procedimiento específico para concertar tratados para los casos en que participen organizaciones internacionales, puesto que la práctica y los reglamentos de estas organizaciones pueden influir en el reglamento de la conferencia.

44. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en que se examine de nuevo la cuestión en cuanto se disponga de un proyecto revisado. En caso de que se conserve alguna disposición, preferirá un texto como el sugerido por el Sr. Yokota.

45. El Sr. BARTOŠ dice que, en el reglamento provisional que la Secretaría prepara de ordinario para las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, se suele disponer que los textos se aprobarán por una mayoría de dos tercios, salvo que la conferencia decida lo contrario. Teniendo en cuenta esta regla consuetudinaria, la cuestión que plantea el párrafo 2 no carece de valor práctico. El principio de la mayoría de dos tercios no ha sido nunca abrogado en la práctica de las Naciones Unidas y se lo sigue en todas las conferencias que convoca esta Organización. Aunque no insiste en que se exija en el código la mayoría de dos tercios, estima que tiene que insistir en que la Comisión no debe fijar una regla definida y obligatoria en esta materia. Se opone además categóricamente a toda cláusula que estipule de modo terminante que las decisiones se aprobarán por mayoría simple, porque esta norma no existe en derecho internacional. Toda esta cuestión es extraña a la competencia de los expertos y de los juristas, pues es objeto de consideraciones de equilibrio político. Por consiguiente, una regla de carácter tan absoluto puede disuadir a algunos Estados de participar en conferencias, porque vacilarán en colocarse en una situación en la cual tendrían que inclinarse ante la decisión de la mayoría.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

## 485a. SESION

*Martes 28 de abril de 1959, a las 10 horas*

*Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE*

### **Derecho de los tratados (A/CN.4/101)** **(continuación)**

[Tema 3 del programa]

#### ARTÍCULOS 1 Y 2\* (*continuación*)

1. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, presenta su nuevo texto de los artículos 1 y 2 (documento de sesión No. 1 (XI)), que dice así:

*“Artículo 1. Alcance del presente Código*

“1. El presente Código se aplica a todos los acuerdos internacionales comprendidos en la definición dada en el artículo 2, cualquiera que sea su forma o denominación y sea que conste de un instrumento único o de varios instrumentos.

“2. Aunque el vocablo “tratado” denota de ordinario un acuerdo internacional que consta de un

\* Reanudación de los debates de la 480a. y de la 481a. sesiones.

instrumento formal único, para los efectos del presente Código se entenderá que comprende todo acuerdo internacional al que se aplica el Código, sin perjuicio de la condición o del carácter de cualquier acuerdo internacional, que sea o no considerado como tratado a los efectos del procedimiento constitucional de cualquiera de las Partes.

“3. En virtud de las disposiciones del artículo 2, el presente Código no se aplica a los acuerdos internacionales que no se concierten por escrito; tampoco se aplica a las declaraciones unilaterales ni a otras afirmaciones o instrumentos unilaterales, salvo cuando formen parte integrante de un conjunto de instrumentos que, considerados como un todo, constituyan un acuerdo internacional, o hayan sido formulados o aceptados de modo que equivalgan a un acuerdo o formen parte de un acuerdo.

“4. El mero hecho de que, en virtud de las disposiciones del párrafo anterior, el presente Código no se aplique a los acuerdos no concertados por escrito, o a determinadas clases de instrumentos unilaterales, no menoscaba en modo alguno el carácter obligatorio que tenga cualquier acuerdo o instrumento de esta clase según los principios generales de derecho internacional.”

*“Artículo 2. Definición de acuerdo internacional*

“A los efectos del presente Código, se entiende por acuerdo internacional (cualquiera que sea su nombre, título o denominación) todo acuerdo que conste:

“a) De un instrumento formal único (tratado, convención, protocolo, etc.), o

“b) De un conjunto de instrumentos que constituyan un todo (canje de notas, cartas, memorándum, declaraciones recíprocas, etc.); siempre que se trate de un acuerdo concertado entre dos o más Estados o entidades, que sean sujetos de derecho internacional con personalidad internacional y capacidad para concertar tratados, y esté destinado a crear derechos y obligaciones, o a establecer relaciones que se rigen por el derecho internacional.”

2. Se sugirió que se refundieran los artículos 1 y 2, pero le ha parecido más conveniente limitarse a trasladar ciertas cláusulas del artículo 2 al artículo 1 y cambiar el título del artículo 2, denominándolo “Definición de acuerdo internacional”. El método primitivo, es decir, el de definir la palabra “tratado” y luego explicar que un tratado, a los efectos del Código, designa cualquier acuerdo internacional por escrito, ha sido motivo de confusión y espera que la Comisión estimará que el nuevo texto es más lógico.

3. El nuevo párrafo 1 del artículo 1 reproduce casi toda la primera frase del antiguo párrafo 1 y buena parte del antiguo párrafo 2. La segunda frase del antiguo párrafo 1 del artículo 1, combinada con el antiguo párrafo 3 del artículo 2, constituye ahora el párrafo 3 del artículo 1. El nuevo párrafo 2 del artículo 1 corresponde al antiguo párrafo 4 del artículo 2. En lo esencial, el artículo 2 se limita ahora al texto de los antiguos párrafos 1 y 2 del artículo 2.

4. En el párrafo 3 del artículo 1 ha tratado de tomar en cuenta la tesis de que ciertas declaraciones unilaterales pueden formar parte de un acuerdo internacional, ya sea por estar relacionadas con otros instrumentos unilaterales, por constituir tal acuerdo o por

haber sido aceptadas. El párrafo 4 limita el párrafo 3, pues expresa que si bien los acuerdos verbales o ciertos instrumentos unilaterales no son tratados o acuerdos internacionales a los efectos del Código, ese hecho no menoscaba su carácter obligatorio.

5. El artículo 2 del nuevo texto es una versión simplificada de los párrafos 1 y 2 del primitivo artículo 2. Debe tenerse en cuenta que la definición sirve únicamente a los efectos del Código. La condición expresada al final del artículo es la única parte que no ha estudiado debidamente la Comisión. Su texto procede en gran parte de los trabajos del profesor Brierly y de Sir Hersch Lauterpacht y las razones en que se funda se explican en detalle en los informes de este último (A/CN.4/63 y A/CN.4/87). Recuerda el párrafo 7 de su comentario a los artículos (A/CN.4/101) y también el párrafo 10, que explican por qué no ha adoptado la sugestión de Sir Hersch Lauterpacht de que el registro en las Naciones Unidas ha de ser la prueba de que un instrumento es en realidad un tratado o un acuerdo internacional. El Artículo 102 de la Carta dispone que todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben registrarse en la Secretaría; por lo tanto, la definición debe preceder al registro.

6. El Sr. ALFARO estima que el nuevo texto del Relator Especial ofrece algunas soluciones excelentes a los problemas de la Comisión, pero opina que la segunda cláusula del párrafo 2 del artículo 1 no es del todo clara cuando se la considera juntamente con la primera.

7. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, dice que para algunas legislaciones y constituciones de los Estados el término “tratado” tiene un significado especial. Por lo tanto, si un acuerdo internacional se considera como un “tratado”, en algunos países, por ejemplo en los Estados Unidos, hace falta la ratificación del Senado, la cual no es necesaria en el caso de un *executive agreement*. El propósito de la disposición es poner en claro que, sea o no necesaria la ratificación, el hecho de que un instrumento se considere como un tratado en el plano internacional no prejuzga su condición a los efectos del procedimiento constitucional de cualquiera de las partes.

8. El Sr. AGO conviene en que pueden producirse ciertas dificultades de orden constitucional, pero cree que también es probable que se produzcan en el plano internacional. El vocablo “tratado” tiene un significado específico, y el hecho de usarlo en el mismo código, algunas veces con este significado y otras con un significado más genérico, puede ser peligroso. Puede ser más prudente referirse en todos los casos a “acuerdos internacionales”, especialmente para evitar el peligro de una interpretación errada del término “tratado” en derecho constitucional.

9. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, señala que el tema que trata la Comisión es “el derecho de los tratados” y que el vocablo “tratados” se ha utilizado desde hace muchos años en sentido genérico. Si se suprime la palabra de todo el Código, su redacción se volverá mucho más difícil. Actualmente, la definición de “acuerdo internacional” abarca una serie de instrumentos, pero ha incluido las disposiciones del artículo 2 a fin de preservar el uso genérico de la palabra “tratado”.

10. El Sr. PADILLA NERVO entiende que el párrafo 3 del artículo 1 significa que si un Estado esta-

blece cierto procedimiento constitucional, tal como la aprobación del Senado, para ratificar tratados, mientras que los acuerdos internacionales tales como canjes de notas no necesitan dicha aprobación, ese hecho no significa que las disposiciones del Código no se apliquen a los canjes de notas sólo porque el derecho interno de una de las partes no los considera como tratados. Para los fines del Código, los términos “tratado” y “acuerdo internacional” pueden considerarse como sinónimos.

11. El Sr. AMADO está en desacuerdo con el Sr. Ago. En realidad, el vocablo “tratado” puede aplicarse a los instrumentos que no necesitan ratificación.

12. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que la palabra “acuerdo” también puede emplearse en sentido concreto y en sentido abstracto; prefiere que se emplee la palabra “tratado” tanto en su sentido genérico como en el específico.

13. Con respecto al párrafo 2 del artículo 1 encuentra que la primera cláusula es demasiado restrictiva, pues los acuerdos internacionales no constan, ni siquiera de ordinario, de un instrumento formal único; tal vez sea más exacto decir “aunque el vocablo “tratado” denota en su sentido formal un acuerdo internacional que consta de un instrumento único”.

14. En todo caso, es tan corriente emplear la palabra “tratado” para referirse a cualquier tipo de acuerdo internacional, que la Comisión no debe tener ningún escrúpulo en confirmar el uso general.

15. El Sr. YOKOTA sugiere que, dado que muchos instrumentos internacionales se titulan “acuerdo”, se inserte esta palabra antes de la palabra “protocolo” entre los ejemplos citados en el apartado a) del artículo 2.

16. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que no se opone a que se incluya la palabra “acuerdo” que en ese contexto es muy clara.

17. El Sr. EDMONDS estima que las referencias a los tratados en el código no significan necesariamente que los instrumentos de que se trata sean tratados para todos los fines según el derecho interno. Por esa razón no se opone a que se omita la primera frase del párrafo 2 del artículo 1 (“Aunque . . . denota de ordinario un acuerdo internacional que consta de un instrumento formal único, . . .”). A su juicio, el hecho de que todos los tipos de acuerdo internacional queden comprendidos en el derecho de los “tratados”, en el sentido genérico del término, no ocasionará ningún inconveniente a las partes ni hará que determinados instrumentos se rijan por otros ramos del derecho tales como el procedimiento constitucional. A excepción de la primera frase, la nueva redacción parece constituir una notable mejora.

18. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, comparte la interpretación del Sr. Edmonds, pero estima que es necesaria una disposición similar a la de la primera frase a fin de limitar el uso genérico del vocablo “tratado”. De lo contrario puede argumentarse en algunos países que, por ejemplo, un *executive agreement* debe considerarse como un tratado porque el país interesado ha adherido al código. Es menester establecer una distinción entre la fraseología internacional y la de cada país.

19. El Sr. MATINE-DAFTARY pide una nueva explicación del propósito de la segunda parte del párrafo 2 del artículo 1. Añade que hubiera preferido

que en el artículo 2 la palabra “capacidad” hubiese sido traducida al francés por “*capacité*” en vez de “*pouvoir*”.

20. El Sr. SCALLE dice que en el sistema jurídico que impera en el continente europeo —y, desde luego en otros continentes— la palabra “tratado” no tiene dos significados y sólo se emplea en un sentido específico. Por lo tanto, prefiere la fórmula “tratados y otros acuerdos internacionales” tanto en el texto como en el título del código. Por lo demás, la nueva versión del artículo 1 es aceptable. Hubiera preferido que en el artículo 2 la palabra “*entités*” hubiese sido traducida en francés por “*entités*” en vez de “*collectivités*”. No se puede calificar de *collectivité* a una organización internacional.

21. El Sr. HSU dice que hubiera preferido que se empleara la palabra “tratados” como término genérico. No se opondría a que se empleara la expresión “tratados y otros acuerdos internacionales” si no fuera porque entorpecerá la redacción de casi todas las disposiciones del código. Dado que esta expresión significa que un tratado es una forma de acuerdo internacional, puede muy bien emplearse en todo el texto la forma más breve “acuerdo internacional”. Aunque el mundo todavía no esté acostumbrado a este uso, no cree que pueda ocasionar confusión entre los juristas. La expresión empleada en la Carta, “tratados y acuerdos internacionales”, queda desde luego eliminada por cuanto supone que los tratados no son acuerdos internacionales.

22. El Sr. PAL estima que el empleo de la palabra “tratados” en un sentido amplio creará algunas dificultades. Si el vocablo “tratados” comprende a “otros acuerdos internacionales”, se planteará un problema cuando, al referirse a cuestiones tales como la ratificación, el código deba distinguir entre los tratados, en el sentido estricto, y otros tipos de acuerdo internacional. Se deberá entonces restablecer la terminología doble. En consecuencia, será mejor aplazar la decisión sobre la terminología hasta que hayan sido examinados los problemas que puedan presentar otras partes del código.

23. El Sr. EL-KHOURI encuentra aceptable la nueva versión presentada por el Relator Especial. Le parece que los términos empleados no causarán dificultad alguna cuando se los traduzca a otros idiomas.

24. El Sr. VERDROSS apoya la sugestión del Sr. Scelle. La expresión “tratados y otros acuerdos internacionales” se apoya en el Artículo 102 de la Carta.

25. Advierte que puede simplificarse la última parte del artículo 2 omitiendo la referencia a las “entidades” y modificando el texto en la siguiente forma: “siempre que se trate de un acuerdo concertado entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional . . .”.

26. El Sr. AGO dice que, después de oír el debate, no insistirá en su sugestión de que no se emplee la palabra “tratados”. Sigue creyendo, no obstante, que no se la debe usar con distintos significados porque si la palabra se emplea en un sentido amplio en una disposición y en un sentido estricto en otra, ello dará lugar a confusiones. Por ese motivo propone que se emplee siempre el término en su sentido estricto y correcto y es partidario de que se use en el texto la expresión “tratados y otros acuerdos internacionales”, aunque puede conservarse el título “Derecho de los tratados”.

27. Acepta la sugerencia del Sr. Verdross respecto del artículo 2, pero es partidario de modificarlo un poco más. A su parecer, todos los sujetos de derecho internacional poseen personalidad internacional y, en consecuencia, podrán simplificarse aún más esa cláusula si se modifica el texto en la siguiente forma: "siempre que se trate de un acuerdo concertado entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional con capacidad para concertar tratados . . .".

28. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, explica que empleó la palabra "entidades" porque hay una corriente muy poderosa de pensamiento que sostiene que un individuo puede ser sujeto de derecho internacional. Si incluyó la palabra "entidades" fue para aclarar perfectamente que los individuos no están comprendidos. En lo que hace a la tautología aparente en el empleo de las palabras "con personalidad internacional", también aquí su propósito fue el de excluir a los individuos que, aun cuando sean considerados sujetos de derecho internacional, no puede pretenderse que posean personalidad internacional.

29. El Sr. AMADO coincide con el Sr. Scelle con respecto al título. Las expresiones "sujetos de derecho internacional" y "con personalidad internacional" se refieren a la misma cosa y una de ellas debe ser omitida. Por último, señala que se tiene ahora la intención de emplear la palabra "acuerdo" tanto en su sentido genérico como estricto, ya que el Relator Especial ha aceptado la sugerencia del Sr. Yokota de que se incluya el vocablo en el apartado a) del artículo 2. En consecuencia, el vocablo "acuerdo" se empleará en el título y en la primera parte del artículo 2 en un sentido general, y en el apartado a) en el sentido estricto de cierto tipo de instrumento formal. Sugiere que se trate de evitar esa confusión.

30. El Sr. YOKOTA recuerda que se decidió que la Comisión comenzara por preparar un código concerniente sólo a los tratados entre Estados y que, después de terminar el proyecto, estudiara si debía incluir artículos sobre los tratados con organizaciones internacionales. Por esa razón, no está seguro de que en esta etapa de los trabajos de la Comisión sea conveniente incluir en la definición referencias a otros sujetos de derecho internacional que no sean los Estados.

31. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que, además de otras razones, no debe limitarse la definición a los acuerdos entre Estados porque existen otras entidades que son sujetos de derecho internacional y tienen capacidad para concertar tratados y que no son ni Estados ni organizaciones internacionales. Así, por ejemplo, el Vaticano, desde la época del antiguo Estado Papal hasta que se concertó el Tratado de Letrán de 1929, tuvo capacidad para concertar acuerdos internacionales.

32. El Sr. ALFARO conviene con el Relator Especial en que será mejor conservar el vocablo "entidades" para asegurar que los individuos queden excluidos. No obstante, sugiere que se simplifique esa cláusula de modo que diga lo siguiente: "siempre que se trate de un acuerdo concertado entre dos o más Estados u otras entidades con personalidad internacional y capacidad para concertar tratados . . .". Si una entidad tiene personalidad internacional es *ipso facto* sujeto de derecho internacional.

33. El Sr. BARTOŠ felicita al Relator Especial por la nueva versión que ha preparado. Está seguro de que ningún miembro de la Comisión está en desacuerdo

con el fondo de los artículos 1 y 2 y que toda crítica de la nueva versión se inspira en el deseo de encontrar la redacción más adecuada.

34. Si bien opina que el vocablo "tratado" puede emplearse tanto en sentido genérico como estricto, no se opone a que se empleen las palabras "tratados y otros acuerdos internacionales" si otros miembros prefieren esa expresión.

35. En lo que hace a la especificación de los distintos tipos de instrumentos en el artículo 2, señala que toda tentativa de establecer una clasificación jerárquica en abstracto habrá de fracasar porque hay casos en que el protocolo de un tratado es más importante que el propio tratado.

36. Es partidario de que se conserve el vocablo "entidades" porque, en virtud de algunos instrumentos como la Convención sobre genocidio, los individuos tienen responsabilidades internacionales y son por lo tanto sujetos de derecho internacional y no objetos en el sentido clásico del término. Sin embargo, no se opondrá a la supresión de esta palabra, puesto que los individuos están todavía excluidos por cuanto la expresión "sujetos de derecho internacional" se limita a los que tienen "capacidad para concertar tratados".

37. Se le ha planteado otra cuestión que es la de la compatibilidad de la primera frase del párrafo 3 del artículo 1, según la cual el código se aplicará únicamente a los acuerdos internacionales que se concierten "por escrito", con la práctica internacional respecto de cuestiones tales como el registro de los tratados, en la cual se hace a menudo referencia a los acuerdos que constan por escrito. Por consiguiente, propone que en el comentario se exprese claramente que la forma escrita a que se alude es *ad probandum* y no *ad solemnitatem*.

38. Por último, opina que el nuevo proyecto de párrafo 4 del artículo 1 tiene presentes las distintas opiniones emitidas sobre los instrumentos unilaterales.

39. El Sr. VERDROSS coincide con la sugerencia del Sr. Ago de que la condición expuesta en el artículo 2 debe decir "siempre que se trate de un acuerdo concertado entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional con capacidad para concertar tratados". No puede negarse que si se reconoce a los individuos como sujetos de derecho internacional, también poseen personalidad internacional; pero esto no significa que un individuo tenga la misma capacidad que un Estado, porque posee personalidad en un sentido muy restringido y desde luego no tiene capacidad para concertar tratados. La redacción que ha sugerido excluirá sin duda a los individuos y, por consiguiente, eliminará toda dificultad de interpretación.

40. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que tal vez baste con decir: "los Estados o entidades internacionales con capacidad para concertar tratados". Muy pocos tratadistas de derecho internacional coinciden en cuanto a los sujetos de derecho internacional. Salvo que se les añada un comentario muy completo, las palabras no significan gran cosa en un código. Podría formularse una objeción análoga a la expresión "con personalidad internacional". Se han expresado dudas acerca de la aplicación de esta frase a las organizaciones internacionales, y en San Francisco se rechazaron por varias razones las propuestas encaminadas a incluirla en la Carta de las Naciones Unidas. El hecho de que no se haga referencia en la Carta a la personalidad internacional de las Naciones Unidas

no supone, desde luego, que no tenga tal personalidad. Una referencia de esta índole consta, además, en las constituciones de algunos de los organismos especializados. Ciertas entidades internacionales, tales como las alianzas, no poseen capacidad para concertar tratados ni lo pretenden. Además, las entidades internacionales que no son Estados sólo pueden concertar tratados por conducto de los Estados. Huelga decir que una empresa con filiales en el mundo carece de capacidad para concertar tratados.

41. El Sr. PADILLA NERVO dice que el artículo 1 se refiere al alcance del código. Un examen de todos los artículos mostrará que hay algunas disposiciones generales, por ejemplo, las relativas a la validez, que se refieren sin duda alguna a todas las formas de acuerdo internacional, pero hay también muchas disposiciones que sólo se refieren a los tratados propiamente dichos. La palabra "aplica" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del nuevo proyecto parece ser, por tanto, inapropiada; es preferible la palabra "refiere" contenida en el proyecto primitivo.

42. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, coincide con la opinión del Sr. Padilla Nervo. Está dispuesto a emplear de nuevo la palabra "refiere". No ha tenido la intención de darle a la palabra "aplica" el sentido de que todos los artículos del código se aplican a todos los tipos de instrumentos internacionales; sólo ha pretendido indicar que el propio código guarda relación con todos los acuerdos internacionales.

43. El Sr. AGO dice que prefiere la expresión propuesta por el Sr. Verdross para ese pasaje del artículo 2 a la sugerida por el Secretario, porque es expresión clásica y muy clara, aunque en el fondo no haya gran diferencia entre ellas. En realidad, no existe verdadera diferencia entre la expresión "entidades internacionales" y la expresión "otros sujetos de derecho internacional" cuando la una o la otra van acompañadas de la calificación "tiene capacidad para concertar tratados", y ésta es la clave de la cuestión. Por consiguiente, en caso de que se adopte la fórmula dada por el Secretario, no se opondrá a ella.

44. Volviendo al párrafo 2 del artículo 1, reconoce que si bien la expresión "tratados y otros acuerdos internacionales" es más exacta, sería extremadamente engorrosa si se la ha de utilizar en cada artículo e incluso varias veces en algunos de ellos. Por eso está dispuesto a aceptar que se emplee tan sólo el vocablo "tratado" en el código, pero con la aclaración de que se lo utiliza únicamente por razones de brevedad.

45. Por consiguiente, sugiere que en el párrafo 2 del artículo 1 se inserte una frase que diga que siempre que se usa el vocablo "tratado" en el código, debe entenderse que comprende no sólo a los tratados en el sentido estricto de la palabra, sino, también, a las demás formas de acuerdo internacional a las que se refiere el código. Asimismo se debe precisar que esto se expresa sin perjuicio de la definición que se dé a un acuerdo internacional a los efectos del procedimiento constitucional de cualquiera de las partes.

46. El Sr. EDMONDS dice que la palabra "perjuicio" le plantea alguna dificultad. Sería mejor indicar que la significación que se atribuye al vocablo "tratado" no denota que todo instrumento se considerará como un tratado según la significación del derecho interno de cualquiera de las partes.

47. El Sr. ALFARO advierte que el artículo no debe tener por finalidad salvaguardar el procedimiento cons-

titucional de ningún Estado, sino, por lo contrario, salvaguardar las normas del derecho internacional. Debe entenderse que el código no se refiere únicamente a los tratados en el sentido estricto del término, sino a todos los acuerdos internacionales, cualquiera que sea la denominación que les den las partes con arreglo a su derecho constitucional. La segunda parte de la enmienda del Sr. Ago no es muy clara. Debe estipularse que el código se aplica aunque el derecho interno de un país atribuya una categoría particular a un acuerdo internacional determinado.

48. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, contesta que el artículo tiene precisamente por objeto dejar claramente sentado que el hecho de que un acuerdo determinado se considere o no se considere como tratado a los efectos internacionales, no modifica su condición con arreglo al derecho constitucional de cualquiera de las partes. El Sr. Alfaro opina, al parecer, que el hecho de que un instrumento se denomine o no tratado a los efectos constitucionales, no debe influir en su condición internacional. No cabe duda de que estas dos opiniones se justifican, pero no se ha sugerido que su condición en virtud del derecho constitucional pueda influir en la condición de un acuerdo según el derecho internacional. El peligro es más bien el contrario. El artículo se ha redactado en esos términos con el fin de preservar la situación constitucional, que era efectivamente lo necesario. Si se define un tratado como algo que puede presumirse que comprende otras formas de acuerdo internacional, habrá que precisar que esto no menoscaba el derecho de cualquiera de las partes a considerar, a los efectos de sus propias constituciones, que un acuerdo es un tratado o que no lo es. Esto resultaba claro en el proyecto primitivo y no es menos claro en la enmienda del Sr. Ago que está dispuesto a aceptar.

49. El Sr. AMADO dice que la enmienda del Sr. Ago corresponde precisamente a lo que él habría sugerido y que resuelve perfectamente las cuestiones planteadas por el Sr. Edmonds y por el Sr. Alfaro.

50. El Sr. YOKOTA opina que las palabras propuestas por el Sr. Ago "siempre que se emplee el término "tratado" en el texto del presente código" son demasiado generales, porque dicho término se utiliza a veces en un sentido estricto, por ejemplo en el artículo 2. Esta objeción se podría resolver con bastante facilidad insertando una reserva tal como "salvo que el contexto indique lo contrario".

*Queda aprobada la enmienda del Sr. Yokota a reserva de cambios de redacción.*

51. El PRESIDENTE, volviendo a la cuestión del título del código, dice que se ha propuesto la frase "derecho de los tratados y de otros acuerdos internacionales" pero que el Sr. Ago ha presentado razones convincentes en favor de que se utilice el término "tratado" en el título. Sería engorroso utilizar toda la frase a lo largo del texto, pero se la puede emplear en el título. Sin embargo, por lo menos los tratadistas aceptan en general la expresión derecho de los tratados como un vocablo técnico y se interpreta en el sentido de que no sólo abarca los tratados sino también otros acuerdos internacionales.

52. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que, en caso de aceptarse la enmienda del Sr. Ago, el "Derecho de los tratados" puede conservarse perfectamente como título sin añadir nada más.

53. El PRESIDENTE señala que de lo manifestado en esta sesión parece desprenderse que el título debe permanecer inalterado, que en el párrafo 1 del artículo 1 del nuevo proyecto se debe sustituir la palabra “aplica” por “refiere”, y que en el mismo párrafo, en vez de “one” debe decirse “two”. Por otra parte ha quedado aprobada la enmienda del Sr. Ago al párrafo 2 del artículo 1, con la enmienda a la misma presentada por el Sr. Yokota, y a reserva de cambios de redacción. En una próxima sesión se presentará una nueva versión del párrafo 2 del artículo 1 a los miembros de la Comisión.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 486a. SESION

*Viernes 1º de mayo de 1959, a las 9.45 horas*

*Presidente:* Sir Gerald FITZMAURICE

### Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

#### ARTÍCULO 1 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del nuevo texto del artículo 1 presentado en la sesión precedente (485a. sesión, párr. 45) y de la enmienda presentada por el Sr. Ago al párrafo 2, cuyo texto es el siguiente:

“Salvo que el contexto indique lo contrario, siempre que se emplee el término “tratado” en el texto del presente código, se entenderá que comprende no sólo los tratados en el sentido propio del término, sino, también, a las demás formas de acuerdo internacional a las que se refiere el código, sin perjuicio de la definición que se dé a un acuerdo internacional a los efectos del procedimiento constitucional de cualquiera de las partes.”

2. En su carácter de Relator Especial, dice que la primera frase de la enmienda puede aceptarse, pero duda de que la segunda frase de dicha enmienda sea tan clara como la segunda parte del párrafo 2 del texto primitivo.

3. El Sr. ALFARO dice que el texto del Sr. Ago no constituye una mejora y se opone a la referencia a “tratados en el sentido propio del término” ya que el objeto de la disposición es establecer la significación estricta del término “tratado” tal como lo ha hecho el Relator Especial en el nuevo texto del artículo 2.

4. El PRESIDENTE señala que la enmienda del Sr. Ago únicamente se refiere al párrafo 2 del artículo 1.

5. El Sr. ALFARO insiste en su objeción a la enmienda, y dice que la expresión “instrumento formal único” es más clara que “tratados en el sentido propio del término” y concuerda con el artículo 2.

6. Además, no le parece que las palabras “sin perjuicio” en la enmienda del Sr. Ago reflejen fielmente el propósito de la disposición correspondiente en el nuevo texto sometido por el Relator Especial.

7. El Sr. PAL dice que como la definición que da el Relator Especial en el párrafo 2 del artículo 1 trata

de ser completa, se acortaría y mejoraría la enmienda del Sr. Ago reemplazando las palabras “se entenderá que comprende . . . a las demás formas” por las palabras “comprenderá todas las formas” en la primera frase.

8. La segunda frase de la enmienda debe referirse a un tratado así como a cualquier otro acuerdo internacional, porque el término “tratado” se emplea también en las constituciones nacionales y en un sentido distinto. Debe evitarse la palabra “definición” ya que es posible que las constituciones no incluyan definiciones de estos términos.

9. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta por qué razón al principio de la enmienda presentada por el Sr. Ago aparecen las palabras “salvo que el contexto indique lo contrario”, que crean cierta confusión.

10. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, advierte que la frase se insertó por sugestión del Sr. Yokota (485a. sesión, párr. 50), con motivo de que ciertos artículos del código, como por ejemplo los relativos a la ratificación, sólo se aplican a los tratados en su sentido estricto.

11. El Sr. TUNKIN dice que las dificultades suscitadas por los dos textos son algo intrincadas y tal vez se necesite más tiempo del que puede dedicarse a este asunto para resolverlas.

12. Se declara en favor de la sugestión del Sr. Pal acerca de la primera frase de la enmienda.

13. Sin embargo, prefiere la versión del Relator Especial para la segunda parte del párrafo 2 que, a su parecer, no trata de la definición de un tratado, sino de la condición de ciertos acuerdos internacionales en el derecho interno.

14. El Sr. PAL, en respuesta al Sr. Matine-Daftary, dice que la frase inicial de la enmienda del Sr. Ago es muy adecuada y, en todo caso, aun si se la suprime, quedará sobrentendida.

15. Para el Sr. YOKOTA, la frase “tratados en el sentido propio del término” puede originar confusión y se la debe reemplazar por “instrumentos únicos” o por “instrumentos denominados “tratados””.

16. Apoya la opinión del Sr. Pal acerca de la segunda frase de la enmienda del Sr. Ago.

17. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose a la segunda frase de la enmienda, conviene con el Sr. Tunkin en que debe referirse a la condición o carácter y no a la definición de acuerdo internacional; por lo tanto, prefiere el texto del Relator Especial.

18. El Sr. EDMONDS señala que algunas autoridades opinan que no existen partes en un acuerdo hasta que éste se acepte o firme. Por esa razón, está en contra de la referencia a “procedimiento constitucional de cualquiera de las partes”, y le parece que la segunda parte del texto del Relator Especial debe redactarse así: “pero esa denominación no determinará la condición o carácter de ningún acuerdo internacional determinado”.

19. El Sr. EL-KHOURI se opone a la expresión “tratados en el sentido propio del término” pues puede dar a entender que constituyen una categoría separada de acuerdos internacionales. Debe expresarse claramente que el párrafo 2 se refiere a toda forma de acuerdo internacional a la que se refiere el código.

20. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo con el orador precedente y sugiere que se redacte de nuevo